

de la 18ª sección catastral del departamento de Canelones, lo cual totaliza un área de 53 hás. 5124 m².

2º.-La Servidumbre Minera de Ocupación comprende un área total de 53 Hás. 5124 m², afectando el padrón N° 38.129 (p), de la 18ª sección catastral del departamento de Canelones.

3º.- Fijase el importe a pagar por la gestionante de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37, literal a), del Código de Minería y por el primer semestre por concepto de Servidumbre de Ocupación para el padrón N° 38.129 (p), es de \$ 429.849 (pesos uruguayos cuatrocientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y nueve), valores sujetos a la actualización prevista según variación oficial del índice del costo de vida;

4º.- La servidumbre impuesta por la presente resolución gravará al predio sirviente durante la vigencia del título minero que la ha motivado.

5º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
CAROLINA COSSE.

12 Resolución S/n

Otórgase a la empresa VALLE DEL PUMA S.A. el título minero Concesión para Explotar un yacimiento de ágatas y amatistas ubicado en la 3ª Sección Catastral del departamento de Artigas.

(4.609)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 13 de Setiembre de 2018

VISTO: la gestión promovida por VALLE DEL PUMA S.A., tendiente a la obtención del título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de ágatas y amatistas, ubicado en el predio padrón N° 7297 (p) de la 3ª Sección Catastral del departamento de Artigas, afectando una superficie total de 100 hás 8293 m²;

RESULTANDO: I) que el Área Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología informa con fecha 26 de junio de 2018 que el titular ha cumplido con las exigencias requeridas por la normativa jurídica vigente en la materia (Art. 100 del Código de Minería en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 18.813 de 23 de setiembre de 2011);

II) que así mismo surge del expediente, que se dio vista previa a los superficiarios;

III) que el 22 de junio de 2016 se presentó el superficiario, oponiéndose a la concesión en virtud de la aplicación del art. 65 del Código de Minería;

IV) que la Dirección Nacional de Minería y Geología analizó dicha oposición, entendiendo que no se configuran los elementos que permiten aplicar el art. 65 en estos autos, por lo que se recomienda la prosecución del trámite;

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que, en virtud de lo expuesto, se recomienda dictar Resolución otorgando el título minero Concesión para Explotar a VALLE DEL PUMA S.A. de acuerdo a lo solicitado;

II) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido por las unidades informantes;

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 100 siguientes y concordantes del Código de Minería, y a la Resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

**LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de atribuciones delegadas;**

RESUELVE:

1º.- Otórgase por el plazo de 15 (quince) años a la empresa VALLE DEL PUMA S.A., el título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de ágatas y amatistas, afectando el predio padrón N° 7297 (p) de la 3ª Sección Catastral del departamento de Artigas, en una superficie total de 100 hás 8293 m².

2º.- La Dirección Nacional de Minería y Geología dará posesión de la mina al titular, en los términos previstos por el artículo 107 del Código de Minería.

3º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
CAROLINA COSSE.

13 Resolución S/n

Designase al LSQA (LATU y Quality Austria) como organismo de evaluación de conformidad de los productos alcanzados por el Decreto 213/017.

(4.610*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 13 de Setiembre de 2018

VISTO: el Decreto N° 213/017, de fecha 7 de agosto de 2017;

RESULTANDO: I) que la citada norma establece que los neumáticos que se clasifican en la posición 4011.40.00 de la Nomenclatura Común del Mercosur, fabricados en el país o importados para el mercado de reposición, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico que figura como Anexo I y que forma parte del citado Decreto;

II) que establece asimismo que los neumáticos sometidos a dicha reglamentación deberán contar con un certificado de comercialización a efectos de ser librados a la venta en caso de fabricación nacional y con una licencia no automática de importación para proceder a su desaduanamiento, en caso de importación definitiva;

III) que dispone también que los documentos mencionados precedentemente serán expedidos por la Dirección Nacional de Industrias, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, sobre la base de certificación de conformidad emitida por organismos de evaluación de conformidad designados por la citada Secretaría de Estado;

IV) que establece finalmente que el certificado de conformidad será exigido transcurridos 30 días desde que el Ministerio de Industria, Energía y Minería, designe al menos un organismo de evaluación de conformidad;

CONSIDERANDO: que corresponde proceder de acuerdo a lo descrito anteriormente;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Designase al LSQA (LATU y Quality Austria) como organismo de evaluación de conformidad de los productos alcanzados por el Decreto N° 213/017, de fecha 7 de agosto de 2017.

2°.- En caso de procederse a la evaluación de conformidad de los productos mencionados precedentemente, al amparo del sistema detallado en el literal a) del artículo 4° del Decreto que se reglamenta y a efectos de que se expida el certificado de comercialización o la licencia de importación correspondiente, las empresas fabricantes o importadoras deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industrias, el documento original de certificación de conformidad de los productos con el Reglamento Técnico de Calidad, expedido por el organismo de evaluación de conformidad designado.

3°.- En caso de procederse a la evaluación de conformidad de los productos mencionados precedentemente, al amparo del sistema detallado en el literal b) del artículo 4° del Decreto que se reglamenta y a efectos de que se expida el certificado de comercialización o la licencia de importación correspondiente, las empresas fabricantes o importadoras deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industrias:

i) Documento original de certificación de conformidad de los productos con el Reglamento Técnico de Calidad, expedido por el organismo de evaluación designado;

ii) Cuando corresponda, factura de compra de los productos importados, amparados en el certificado de conformidad expedido. El organismo de evaluación de conformidad designado, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles desde que dispone del resultado de los ensayos, para emitir la certificación correspondiente.

4°.- Presentada la solicitud en debida forma y verificado el cumplimiento de los extremos mencionados en los artículos anteriores, la Dirección Nacional de Industrias emitirá el certificado de comercialización o la licencia de importación correspondiente, en un plazo de diez días hábiles, comunicándolo en su caso a la Dirección Nacional de Aduanas.

5°.- En caso de que el organismo de evaluación designado encuentre no conformidades que lleven a la suspensión o cancelación de la certificación, deberá comunicar fehacientemente el hecho, dentro de las setenta y dos horas de comprobado, a la Dirección Nacional de Industrias, quien conferirá vista al interesado por un plazo perentorio de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación.

Evacuada la vista o vencido el plazo, la Dirección Nacional de Industrias dictará resolución definitiva, pudiendo disponer la reexportación o destrucción de la mercadería en infracción.

6°.- Agotado el plazo de 10 (diez) días hábiles referido en el numeral 3°, sin pronunciamiento del organismo de evaluación de conformidad, la Dirección Nacional de Industrias procederá a emitir el certificado de comercialización o la licencia de importación correspondiente. Sin embargo, si el resultado de la evaluación de conformidad resultare finalmente negativo, se revocará el certificado de comercialización o la licencia de importación y se comunicará al importador o productor, a efectos de que suspenda la comercialización del producto. En dichos casos, el otorgamiento de futuros certificados de comercialización o licencias de importación al mismo productor o importador, no procederá hasta tanto finalice la evaluación de conformidad, aún en el caso de agotado el plazo de 10 días hábiles, manteniéndose este procedimiento hasta que el importador o productor presente todos los resultados de evaluación conformes, durante el lapso de un año corrido.

7°.- La licencia de importación deberá ser presentada por la empresa titular del mismo, ante la Dirección Nacional de Aduanas, a los efectos de proceder al desaduanamiento de la mercadería involucrada. Los productores nacionales deberán individualizar en la factura de venta de los productos alcanzados por la presente reglamentación, el certificado de comercialización obtenido.

8°.- Comuníquese, publíquese y cumplido archívese.
CAROLINA COSSE.

14

Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (QUERUCOLOR S.R.L.) e importador (TANKIN S.A.).

(4.611)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 13 de Setiembre de 2018

VISTO: que la empresa TANKIN S.A. se presenta al amparo del artículo 9° literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9° del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9°, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen.

CONSIDERANDO: I) que la empresa TANKIN S.A. con fecha 29 de agosto de 2018, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11° del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por TANKIN S.A. (desde el 29 de agosto de 2018), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/2006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/2006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/2011 de 14 de octubre de 2011;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE

1°.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación: